

Huancayo, **19 FEB 2024**

VISTO:

El Exp. N° 416675 (602232) de fecha 16/01/24, el administrado MÁXIMO WALTER TORIBIO QUISPE Gerente General del Grupo de Inversiones GLORIA ESTRELLA S.A.C., solicita Bajo Forma de Declaración Jurada la Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en-área y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural y otro; el Informe Técnico N°045-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 02/02/24; la Carta N°52-2024-MPH/GTT de fecha 05/02/24; el Exp. N°425696 (615446) de fecha 08/02/24; el Informe Técnico N°058-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 13/02/24; y el Informe N°050-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 15/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayo jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH – TUPA, y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N°011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM, y la O.M. N°643-2020MPH/C, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, así también, se aprobó la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM que “Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca”, esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines





para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, mediante el Exp. N° 416675 (602232) de fecha 16/01/24, el administrado MÁXIMO WALTER TORIBIO QUISPE en su condición de Gerente General del Grupo de Inversiones GLORIA ESTRELLA S.A.C., solicita Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en área y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural y otro. Para lo cual, adjunta los siguientes: copia de recibo de pago N°2345817 del 16/01/24 por el derecho de trámite de su procedimiento, copia del DNI y certificado de vigencia del representate legal, copia del Certificado Literal de Constitución de su representada con partida 11205119, copia de Ficha RUC N°20600006151, copia del Contrato de Arrendamiento de Patio de Estacionamiento de Maniobras ubicado en la Av. 09 de Diciembre N°1370 distrito de Chilca, copia de Licencia de Funcionamiento N°000811-2022-MDCH/GDEYT-SGC cuyo giro es una Cubichería, copia del Contrato de Arrendamiento de Patio de Estacionamiento de Maniobras ubicado en la Av. Coronel Parra S/N distrito de Pilcomayo, copia de Licencia de Funcionamiento N°078-2020-GDEGA/MDP (ilegible), Ficha Técnica de la ruta propuesta con paradero inicial en la Av. 09 de Diciembre cuadra 13 – Chilca y final Av. Coronel Parra cuadra 23 – Pilcomayo, Plano de recorrido en A3, Padrón Vehicular ofertando 06 unidades (D6K-958, W4L-719, ALT-923, APK-806, D8G-352, W1W-557), copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las unidades ofertadas, copias de las pólizas de seguro vigentes de las unidades ofertadas; copias de los CITVs vigentes de las unidades ofertadas, a excepción D6K-958 vencido; impresión de consulta SUNARP de la flota ofertada donde se visualiza la propiedad de los vehículos lo tiene su representada a excepción de la unidad ALT-923; copia de la Constancia de no estar registrado las flotas ofertadas D6K-958 y W4L-719 en la GTT de la Municipalidad Provincial de Huancayo emitida por la GTT; Relación de 06 conductores adjuntando copias de DNI, licencias de conducir (P80005745, P48409544, Q71028799, P19859510, P45225380, P71097737); copias de Constancia de Alta del Trabajador emitido por SUNAT del contador y auxiliar de oficina de su representada; copia de Acreditación de registro al REMYPE de su representada; copia de Carta N°013-2023-GRJ-GRDS-DRTPE/DR emitida por la Dirección de Trabajo Regional y Promoción de Empleo donde informa que a la fecha ya no existe la obligatoriedad del registro administrativo de los contratos de trabajo sujetos a modalidad esto a razón del D.L. N°1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; DJ del gerente general y socios accionistas declaran no estar condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activo, pérdida de dominio o delito tributario a la presentación de su solicitud; DJ de contar con la disponibilidad vehicular propios o contratados por el transportista debiendo considerar progresivamente a nombre de su representada en un 20% por cada año posterior hasta su incorporación total; y DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener las autorizaciones de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio.

Que, el Informe Técnico N°045-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 02/02/24, el coordinador técnico se pronuncia por la no factibilidad de la pretensión incoada, al no haber cumplido en acumular los requisitos de los numerales 1.3 (no adjunta padrón de conductores), 1.4 (no adjunta documentación respecto al requisito), 1.6 (no adjunta el tipo de contrato consensual por comisión de los vehículos ofertados), 1.8 (el CITV de la unidad de plaza D6K-958 esta vencido), 1.9 (no adjunta documentación para dicho requisito), 1.12 (no adjunta contrato de arrendamiento del patio de maniobras del lugar de destino), 1.13 (no adjunta documentación para el requisito y los vehículos ofertados se encuentran en otras empresas), y 1.14 (no acredita contar con el personal contratado conforme a las normas laborales vigente), exigencias del Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM. Por otro lado, se señala en cuanto al recorrido propuesto está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°559-MPH/CM, tales como: Ítem 69 Av. Independencia – Ovalo Huancavelica (tramo puente la Breña hasta Av. Julio Sumar), ítem 53 Av. Huancavelica (tramo Av. Evitamiento hasta la Av. 13 de Noviembre), ítem 54 Av. Huancavelica (tramo Jr. Tarapacá hasta Av. Próceres), y ítem 46 Av. Huancavelica (tramo Av. 13 de Noviembre hasta Psj. Santa Rosa – tramo Jr. Ayacucho hasta Jr. Tarapacá); asimismo, debido a que el vehículo W4L-719 se encuentra registrado en la E.T. Turismo Acostambo. Siendo así, se pone de conocimiento de la administrada sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°52-2024-MPH/GTT de fecha 05/02/24, notificado el 06/02/24 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°425696 (615446) de fecha 08/02/24, el administrado presenta levantamiento de las observaciones bajo los siguientes argumentos: *i)* Indica que cumple con presentar escrito el padrón de conductores, folio 95, *ii)* Indica que conforme lo establece en el TUPA vigente en el procedimiento 134, claramente que el administrado debe contar con el patrimonio neto mínimo de 30 UIT, sin bien el RNAT señala mediante qué documento se debe cumplir dicha exigente, no obstante el mencionado procedimiento indubitablemente señala que se debe acreditar contar con dicho patrimonio de 30 UITs, y con el anexo 1-C demuestra que su representada cuenta con el patrimonio neto mínimo de S/. 350,000.00, acorde al principio de presunción de veracidad y privilegios de controles posteriores, puesto que no señala en el citado requisito 1.4 del procedimiento 134 del TUPA vigente, *iii)* Indica que su representada cumple dicho requisito, toda vez que su representada es y ha acreditado que es la propietaria de las 05 unidades ofertadas, y sería contradictorio que se le exija presentar contrato de arrendamiento de dichas unidades, misma que acredito con la presentación del anexo I, pero en cuanto a la unidad ALT-923 retira de su propuesta, *iv)* Indica que adjunta copia de CITV del vehículo D6K-958, folio 94, *v)* Indica que como lo ha señalado los vehículos que ofertó son de propiedad de su





representada, y la incorporación del 20% cada año se hará efectivo a partir de la autorización lograda, para lo cual adjunta declaración jurada, folio 96, v) Indica que conforme a lo presentado en el Anexo 1-F de su solicitud ha adjuntado contratos vigentes que le permite hacer uso de patio de maniobras en el lugar de origen y destino, señalando además que la norma señala que pueden estar en el origen y/o destino, no siendo obligatorio los cuales son factible, más aun cuando su oferta es de 05 unidades, vi) Indica que en el Anexo 1 de su solicitud adjunto las tarjetas de propiedad de los vehículos ofertados, con el cual cumple dicha exigencia del numeral 1.13 del procedimiento 134 del TUPA vigente, viii) Indica referente al numeral 1.14 conforme a lo presentado en el Anexo 1-J cumple con dicha exigencia, más aun cuando con la Carta N°013-2023-GRJ-GRDS-DRTPE/DR señala que ya no es obligatorio el registro de los contratos sujetos a modalidad, debido a que con el D.L. 1246 se modificó el artículo 73 del TUO del D.L. N°728, viii) Y en cuando a la observación de la propuesta de recorrido, señala que el inciso 2, artículo 2, 3, 43, 51, 109 de la Constitución Política del Perú, la O.M. 559-CM/MPH y su modificatoria la O.M. N°579-CM/MPH fue publicada únicamente en el diario El Correo con fecha 28 de diciembre del 2016, es una norma inaplicable.

Que, el Informe Técnico N°058-2023-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 13/02/24, el área técnica se ratifica en la no factibilidad de la pretensión, por no haberse subsanado las observaciones advertidas de los numerales 1.4 (no levanta observación conforme los establece el D.S. N°017-2009-MTC), 1.12 (no adjunta contrato de arrendamiento como patio de maniobras en el lugar de llegada), 1.13 (los vehículos ofertados se encuentran registradas en otras modalidades de transportes), y 1.14 (no acredita contar con el personal contratado conforme a las norma laborales vigentes), del Procedimiento 134 del TUPA vigente, respecto a la exigencia de requisitos. Además, señala del recorrido propuesto que el peticionante persiste en recorrer vías saturadas, transgrediendo las O.M. N°559 y 579-MPH/CM, puesto no subsana este extremo.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°050-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 15/02/23, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en área y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural y otro, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese haberse advertido del incumplimiento de las condiciones legales y técnicas de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°058-2023-MPH/ GTT/CT/CJAB, por ende no factible la pretensión; siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando los siguientes: en cuanto a los **numeral 1.4** dicho requisito exige que el transportista acredite contar con el patrimonio neto de 30 UIT, para lo cual el administrado presenta copia del Certificado Literal de Constitución de su representada con partida 11205119 donde es de visualizar que su representada cuenta con un capital social de S/. 350,000.00, por tanto **CUMPLE** con la exigencia, **numeral 1.12** de actuados se verifica que el administrado ha presentado copias de Contratos de Arrendamiento de Patio de Estacionamiento de Maniobras ubicado en la Av. 09 de Diciembre N°1370 distrito de Chilca (destino), y copia del Contrato de Arrendamiento de Patio de Estacionamiento de Maniobras ubicado en la Av. Coronel Parra S/N distrito de Pilcomayo (origen), folios 59-56 Exp. 416675 respectivamente, por ende **CUMPLE** exigencia, **numerales 1.6 y 1.13** ambos numerales faculta al administrado de poder cumplir con la exigencia de contar con la disponibilidad vehicular, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo el solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando el administrado por acreditar la propiedad de los vehículos ofertados a nombre de la empresa, mediante la presentación de consulta SUNARP, por ende respecto dichas exigencias **CUMPLE**; y **numeral 1.14** se verifica que el administrado adjunta copias de Constancia de Alta del Trabajador emitido por SUNAT del contador y auxiliar de oficina de su representada, copia de Acreditación de registro al REMYPE de su representada; copia de Carta N°013-2023-GRJ-GRDS-DRTPE/DR emitida por la Dirección de Trabajo Regional y Promoción de Empleo donde informa que a la fecha ya no existe la obligatoriedad del registro administrativo de los contratos de trabajo sujetos a modalidad esto a razón del D.L. N°1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; si bien es cierto ya no exigible el registro de los contratos laborales ante el MINTRA, pero no es menos cierto que corresponde al administrado presentar los contratos de trabajo del personal de su representada y que este contrato cumpla con los requisitos del D.S. N°003-97-TR de acuerdo a tipo de trabajo presentado, por tanto, **NO SUBSANA**. Así también, no cumple con las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados en el Informe Técnico N°058-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, referente a la no inclusión de vías saturadas declaradas por la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM, ya que el administrado persiste en recorrer por las vías ítem 69 Av. Independencia – Ovalo Huancavelica (tramo puente la Breña hasta Av. Julio Sumar), ítem 53 Av. Huancavelica (tramo Av. Evitamiento hasta la Av. 13 de Noviembre), ítem 54 Av. Huancavelica (tramo Jr. Tarapacá hasta Av. Próceres), y ítem 46 Av. Huancavelica (tramo Av. 13 de Noviembre hasta Psj. Santa Rosa – tramo Jr. Ayacucho hasta Jr. Tarapacá). Por todo lo vertido, se imposibilita la procedencia de la pretensión conforme lo establece el numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de



Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo Forma de Declaración Jurada la Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en área y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural y otro, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado MÁXIMO WALTER TORIBIO QUISPE en su condición de Gerente General del Grupo de Inversiones GLORIA ESTRELLA S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Ing. Raul Arquímedes Claros Barriónuevo
GERENTE